

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-000128000 de ANDRES RIVERA HINCAPIE y en
contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE MOVILIDAD.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor ANDRES RIVERA HINCAPIE, a través de apoderado presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE MOVILIDAD, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el togado que expediente vehicular que reposa en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se advierte la realización de un trámite de solicitud de licencia de tránsito del vehículo de placas HCN238, suscrito aparentemente por el señor ANDRES RIVERA HINCAPIE, en calidad de propietario, en dicho expediente se encuentra un contrato de mandato suscrito por el señor mencionado señor en calidad de mandante, y la señora CLAUDIA ALICIA GUERRERO MANCHEGO, en calidad de mandataria, mediante el cual, en su cláusula primera, el mandante faculta a la mandataria la gestión de realizar los trámites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de tránsito los trámites de duplicado de licencia de tránsito del vehículo de placas HCN 238 Modelo 2012 Marca TOYOTA fechado 1 de agosto de 2021, y culminó con la expedición de la licencia de tránsito No. 10023574685, dejando sin valides la licencia de tránsito No. 10023460280 que actualmente porta el señor ANDRES RIVERA HINCAPIE. SEGUNDO, enfatizando que él no suscribió dichos documentos, además de no conocer a la señora CLAUDIA ALICIA GUERRERO MANCHEGO, por lo que las firmas que aparecen en los documentos antes señalados son falsas.

Aduce que solicitaron duplicado de licencia de tránsito y de placas, el día 1 de Julio de 2021, pero cómo el vehículo de placas HCN 238, el día 22 de Julio de 2021 pasó a ser propiedad del señor ANDRES RIVERA HINCAPIE, presuntamente se estima que la señora Claudia Alicia Guerrero Manchego y/o demás personas implicadas e indeterminadas, se vio en la necesidad de realizar el trámite de duplicado de licencia de tránsito, toda vez que ésta había cambiado en la base de datos del RUNT y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Reseña que como consecuencia de lo anterior, los organismos de tránsito de Atlántico, Barranquilla, Soledad y Magdalena, cargaron al SIMIT, impusieron los comparendos No. 08634001000030784826 de fecha 10 de agosto de 2021, 08634001000030784674 de fecha 08 de agosto de 2021, 08634001000030784786 9 de agosto de 2021, 08634001000030785165 de fecha 11 de agosto de 2021, 08001000000031231976 de fecha 12 de agosto de 2021, 47745001000031376482 de fecha 8 de agosto de 2021, 08758000000031054138 de fecha 10 de agosto de 2021, 08001000000031231966 de fecha 10 de agosto de 2021, a Andrés Rivera Hincapié, a través de la cámara de detención electrónica, situación está que lo trajo un perjuicio económico producto de las sanciones pecuniarias que imponen los comparendos electrónicos entre otros, por lo que a través de correo electrónico, el día 17 de septiembre de 2021, se envió solicitud a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Movilidad, solicitando revocar el trámite RUNT, a través del cual se expidió la licencia de tránsito No. 10023574685 del vehículo de placas HCN238, de propiedad de ANDRES RIVERA HINCAPIE y actualizar la base de datos de RUNT con el fin de establecer que el número de la licencia de tránsito del vehículo HCN238 es 10023460280.

Solicita además que se le certifique que la licencia de tránsito No. 10023574685, no es válida para ningún efecto ya que la Secretaría Distrital De La Movilidad le indicó que la petición fue trasladada al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, como quiera que esa secretaría quien recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, libre circulación y al trabajo, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaria de Movilidad, dar respuesta a lo solicitado el 17 de septiembre, y en consecuencia, se revocar el trámite RUNT, a través del cual se expidió la licencia de tránsito No. 10023574685 del vehículo de placas HCN238, propiedad del señor Andrés Rivera Hincapié; actualizar la base de datos de RUNT con el fin de establecer que el No. 10023460280 es el de la licencia de tránsito del vehículo HCN238 y certificar que la licencia de tránsito No. 10023574685, no es válida para ningún efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente vinculo a RUNT y al SIMIT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, a través del Coordinador del Grupo de Jurídica manifiesta que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a la Federación para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, que al contar con un registro nacional actualizado y disponible, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo; además se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, es por ello que la

Federación es quien ostenta la calidad de administrador del sistema y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Señala que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, pues todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes.

De otra parte, respecto de la petición elevada por el accionante señala que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Movilidad de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá.

-EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de apoderada judicial manifestó que, en el 2007 celebró Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad; en virtud de dicho acuerdo estatal, el SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación.

Señala frente a los hechos expuestos por el accionante, que una vez revisado el registro de trámites de este Consorcio, se evidencia que el vehículo de placas HCN238 figura a nombre del señor ANDRES RIVERA HINCAPIE desde el 22 de julio de 2021, con prenda a favor del Banco Davivienda, y sin limitaciones a la propiedad; que se radico solicitud de trámite de revocatoria a la cual se le expidió el auto 37287 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se revoca los trámites de duplicado de licencia de tránsito y de placas aprobados sobre el vehículo de placas HCB238

-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial manifiesta que desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión N° 071 de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad SIM”, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo, por ello se tiene que el SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros, y en virtud del mencionado contrato, el SIM es quién debe pronunciarse sobre el trámite pretendido por el accionante en el libelo tutelar, sin embargo y una vez verificado el Registro Distrital, se evidenció que para la placa HCN238 obra la solicitud N° 7S00453550 de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, constitutiva de "Revocatoria de actos", en estado "En proceso". Lo que quiere decir que el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM– se encuentra realizando las validaciones respectivas para dar contestación a dicha solicitud.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Andrés Rivera Hincapié que, a través de esta acción, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o la Alcaldía Mayor de Bogotá, se le dé respuesta al derecho de petición radicado el día 17 de septiembre de 2021, en el que solicitase revocar el trámite RUNT, a través del cual se expidió la licencia de tránsito No. 10023574685 del vehículo de placas HCN238, de propiedad del peticionario; actualizar la base de datos de RUNT con el fin de establecer que el No. 10023460280 de la licencia de tránsito es del vehículo HCN238 y que se le certificar que la licencia de tránsito No. 10023574685, no es válida para ningún efecto, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto al escrito petitorio, al igual que el accionante inicio las acciones legales respectivas ante la autoridad competente, según la documentación allegada con el escrito de tutela; como tampoco hay duda que por una parte la Federación Colombiana de Municipios, manifestó no encontrar derecho de petición alguno, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Movilidad de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá; de otra parte el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, si bien es cierto que informo a esta sede judicial que el vehículo de placas HCN238 figura a nombre del señor ANDRES RIVERA HINCAPIE desde el 22 de julio de 2021, con prenda a favor del Banco Davivienda, y sin limitaciones a la propiedad; que se radico solicitud de trámite de revocatoria a la cual se le expidió el auto 37287 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se revoca los trámites de duplicado de licencia de tránsito y de placas aprobados sobre el vehículo de placas HCB238, también lo es que no se evidencio que se hubiera extendido respuesta a la petición elevada por el accionante y finalmente la Secretaría Distrital de la Movilidad, indico que es el SIM quién debe pronunciarse sobre el trámite pretendido por el accionante empero adujo que en la placa HCN238 obra la solicitud N° 7S00453550 de fecha 20 de septiembre de 2021, constitutiva de "Revocatoria de actos", en estado "En proceso", indicando con ello que el consorcio SIM se encuentra realizando las validaciones respectivas para dar contestación a dicha solicitud.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que en definitiva no ha habido respuesta alguna por parte de ninguna de las entidades involucradas, por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara la Secretaria de Movilidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 17 de septiembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por ANDRES RIVERA HINCAPIE y en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARIA DE MOVILIDAD respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 17 de septiembre de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3a911776b3e511c4d9e2ba71aae38158af37b90d9bb93e7b11350c6d98d2ee

Documento generado en 19/11/2021 03:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>